



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA REGULADORA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de la ordenanza en sesión plenaria de 27/10/1998.**
Publicación aprobación provisional en el BOP de 5/11/1998
Publicación aprobación definitiva en el BOP DE 19/02/1999.

- 2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002**
Modifica el art. 5 (Base Imponible)

- 3.- Modificación de la Ordenanza aprobada en sesión plenaria de 26 de octubre de 2006.**
Se modifica el artículo 5 (Base imponible/ Deuda tributaria)
Se modifica el artículo 6 (Exenciones y Bonificaciones por Beneficios Fiscales)

Publicación aprobación provisional en el BOP nº 277 de 21/11/2006.
Publicación aprobación definitiva en el BOP nº 310 de 30/12/2006.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999.
(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 5 (Base Imponible/Deuda tributaria). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.
(*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Exenciones/Bonificaciones). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 144 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Hecho imponible

1 Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2 A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3 Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 5 (Base Imponible/Deuda tributaria). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Exenciones/Bonificaciones). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

(*1) Artículo 5º.- Deuda Tributaria

La deuda tributaria se pagará de una sola vez y será equivalente al importe de la cuota anual del impuesto de actividades económicas, con independencia de que el sujeto pasivo se encuentre exento en dicho impuesto.

Cuando dicha deuda sobrepase la cantidad de 120,22 €, la cantidad que sobrepase esta cifra se cobrará al 50 por ciento.

(*2) Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º.- Devengo

1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2 Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3 La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 5 (Base Imponible/Deuda tributaria). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Exenciones/Bonificaciones). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.



AJUNTAMENT DE RIOLA

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.-Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del primero de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 5 (Base Imponible/Deuda tributaria). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Exenciones/Bonificaciones). Pleno 26/10/2006
Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.